Esquel, 09 de septiembre de 2026.-

----**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC..----------

----**I.-** La "*a-quo*" dispuso la revisión de la Sentencia 21/2023. Resolvió: mantener restringida la capacidad de <PER_1> , en relación a los siguientes actos: **i)** Todos los actos de administración, disposición y/o garantía que comprometan su patrimonio actual o futuro, se trate de actos sobre bienes inmuebles, muebles registrables y/o sumas de dinero que ingresen a su patrimonio por cualquier causa, así como tampoco podrá administrar por sí misma las sumas que pudiere percibir en concepto de beneficios sociales, ya sean Nacionales, Provinciales o Municipales y/o toda otra que pudiera tramitar, o realizar actividades laborales remunerativas, ni cobrar /administrar un salario; contraer préstamos o créditos ni efectuar contratos o transacciones comerciales. **ii)** Prestar su consentimiento informado para tratamiento médicos simples o de complejidad, decidir y/o realizar tratamientos médicos psicológicos, psiquiátricos y para el suministro de medicación. **iii)** Ocupar cargos electivos públicos o privados, aunque se trate de entidades asociativas sin fines de lucro, votar. **iv)** Estar en juicio y realizar cualquier tipo de acto o trámite de tipo administrativo, ante entidades públicas o privadas, y por cualquier motivo, requiriendo apoyo de terceros para las cuestiones relativas a sus derechos personalísimos.----------

----Designó como figura de apoyo a la Sra. <PER_2> (hermana).----------

Documento anonimizado por AymurAI

----II.- No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

----III.- La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales.----------

----La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.----------

----Surge de autos que, se reunió la junta interdisciplinaria. Se realizó la evaluación en las oficinas del ETI. Se informó respecto del grupo familiar, la situación socio ambiental, el cuidado y asistencia de <PER_1> . Respecto a su diagnóstico: según consta en el CUD, <PER_1> tiene Síndrome de Down, con fecha de vencimiento el 02/10/2030. <PER> no ha desarrollado hasta el momento otras patologías asociadas a su diagnóstico. No se encuentra orientada temporo espacialmente, requiere apoyo y supervisión permanente. No presenta peligrosidad para sí ni para terceros. No puede vivir sola. Requiere supervisión periódica o permanente para el desarrollo de su vida cotidiana.- La junta fue suscripta por la Dra. <PER_3> (Médica del CIF), la Lic. <PER_4> (Psicóloga ETI) y la Lic. <PER_5> (T.S. ETI), con fecha el 01/06/2026.----------

----El 23/06/2026 la Juez tomó contacto personal con <PER_1> quien estaba acompañada por su hermana <PER_2> , asistida por la abogada <PER_6> , y estaba <PER_7> por la Asesoría de Familia, conforme la manda del art. 35 del CCyCN.------

----IV.- Sobre la base de los nuevos informes se dictó la Sentencia N° 61/2026 el 05/08/2026.----------

Documento anonimizado por AymurAI

----Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó la abogada <PER_7> , sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia (ID 2503623).--------

----En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza declaró que será revisable en el plazo de 3 años o con anterioridad en caso de considerarlo pertinente a instancia de parte (art. 40 CCyCN.).----------

----V.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.----------

----VI.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V con asiento en la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut;----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

----1°) CONFIRMAR la Sentencia N° 61/2026 del 05/08/2026, en cuanto ha sido materia de consulta, y declarar la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. De **<PER_1>** , DNI. N° <DNI_1> , nacida el 23/08/1970 en la localidad de Trevelin, Provincia del Chubut, respecto de los actos consignados en el RESUELVO punto A) i), ii), iii) y iv) de la sentencia.----------

----2°) REVISAR la sentencia en un plazo de 3 años o antes en caso de considerarlo necesario, a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

----3°) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

----4°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

----La Sentencia es dictada por dos Jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

Documento anonimizado por AymurAI

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria

Documento anonimizado por AymurAI